

:1

' .9

b1

521.

' .4

.4

18

oe~vbre

"'031

0.

Proceso Ejecutiva par
Cobra Coactiva. -

Concepta. -

Recurso de Apelaci6n
interpuesta par el Licenciado
Santana Ganz6.lez Atencia en
representaci6n de Caf4
Organizada S. A., dentro del
praceso ejecutivo que la Caja
de Segura Social, le sigue a
Jas6 Alcibiades Miranda.

Sei~ara Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.-

En esta acasi6n nas presentamas ante Vuestra Augusto
'Tribunal de Justicia, can la if inalidad de emitir criteria
jurfdica en relaci6n can el Recursa de Apelaci6n interpuesta
por el Licenciada Santana Ganz~lez Atencia, en representaci6n
4 de Caf6 Organizada S.A., dentro del pracesa ejecutiva par
cobra caactiva que la Caja de Segura Social le sigue a Jas4
Alcibiades Miranda.

Al respecta, cabe recardar que actuamas en inter6s de la
- Ley, en las pracesas par jurisdicci6n caactiva, en las que se
presenten apelacianes, excepciones, tercerf as e incidentes,
confarme la dispuesta en el numeral 5, del articula 5 de la
Ley N038 de 31 de julia de 2000.

Antecedentes. -

Mediante Auta s/n de 2 de marza de 2001, el Juez
Ejecutar de la Caja de Segura Social, libra mandamiento de
paga par la via ejecutiva a if avar de esa Instituci6n de
Seguridad Social y en cantra del sefiar Jas4 Alcib5ades

.4

49.

lliranda, par la suma de Cienta Siete Mil Dascientos Treinta y
~Siete Balboas con Setenta y Nueve Cent6simos (B/.107.237.79)
len concepto de cuotas abrera patronales, primas de riesgos
tprofesionales y dem~s deducciones legales dejadas de pagar
.9

durante el pen ado comprendido de enero 1991 a diciembre
:1995.

I

Cansta en el expediente cantentivo del proceso ejecutiva
.1
por jurisdicci6n coactiva, que mediante Auto s/n de 2 de
* .4
~marzo de 2001, se arden6 el secuestro de los bienes del
se~ior Jos6 Alcibiades Miranda, patrono N04Z-011-0026. (V. if.
18)

El di a 4 de abril de 2001, el sefior Jos6 Alcibiades
Miranda, compareci6 al Juzgada Ejecutor de la Caja de Seguro
Social, Agencia de David, Pravincia de Chiriquf, a fin de
notificarse del Auto Ejecutivo de 2 de marzo de 2001.

Opini6n de esta Procuradur~a.-

Luega de analizar la documentaci6n remitida, y de
confrontar los argumentos vertidos par las partes, somos de
opini6n, que le asiste la raz6n al recurrente, al encontrarse

41

debidamente acreditado que la Caja de Seguro Social, Agencia

'I

de David, Pravincia de Chiriquf no ha cumplida con la
Sentencia de la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia,
de 14 de septiembre de 1999, que ordenaba realizar un nuevo

c~lculo para determinar la suma que debe cancelar la sociedad
Caf6 Organizado, S.A.

Es evidente que el proceso ejecutivo par cobra coactiva
instaurada contra el sefior Jos6 Alcibiades Miranda, se
fundamenta en la misma deuda que tiene la sociedad Caf6

'I

4' P *~ 49

I.'

.9'

Organizado, S.A., sobre la que existe pronunciamiento de la

I
Sala de lo Contencioso Administrativo.

0.
A nuestra juicio carecen de asidero juridico los

argumentos expuestos par el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, quien inclusive, al momenta de dictar el Auto Ejecutivo de 2 de marzo de 2001, que libra mandamiento de pago par la via ejecutiva contra el sefior Jos~ Alcib~ades I Miranda, inexplicablemente incluye coma parte del monto de la obligaci6n el seguro educativo e impuesto sobre la renta.

No consta en el cuadernillo judicial, ni en el expediente cantentivo del Juicia Ejecutiva que adelanta el Juzgado Ejecutar de la Caja de Seguro Social, Agencia de David, Provincia de Chiriquf, documentaci6n alguna que I sustente el cobra de la cantidad 11 quida exigida, par tanta, el titulo de la deuda no es v~lido, siendo procedente el recurso presentado par el apoderada legal del sefior Miranda.

En caso similar al que nos acupa, los Magistrados que I integran el Tribunal de lo Cantencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resoluci6n de 13 de septiembre de 2001, se pronunciaron de la siguiente manera:

"El praceso en cuesti6n se arigin6 en virtud de morosidad del Patrono F~brica de Blaques Prgreso, en el pago de cuotas obrero patronales, primas de riesgos profesionales, seguro educativo

j ,~

y dem~s deducciones legales dejadas de pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, tal coma cansta en la certificaci6n expedida par la Direcci6n de Ingresos de la Caja de Seguro Social, Agencia de

'A

Puerto Armuelles. En dicha certificaci6n se identifica coma deudor al empleador F~brica de Bloques Prgreso, cuya ni.imeros patronal es 41-

:1'

339-0008.

.4

I'.

dj

14

4

I'..
4.

"I
.9,

Debemos distinguir el hecho, que el mandamiento de pago fue librado contra el Patrono No. 41-339-0008, FABRICA DE BLOQUE (REPRESENTANTE LEGAL. VIDAL ARAUZ RIVERA), y que la medida cautelar fue decretada contra el patrimonio de su Representante Legal.

En tales condiciones la Sala observa que, la CAJA DE SEGURO SOCIAL tenía que haber acreditado que VIDAL ARAUZ RIVERA era el Patrono, y de lo que surge del expediente es que quien aparece como tal es una entidad denominada Fábrica de Bloques La Esperanza, a la cual la Caja de Seguro Social le asignó el Número Patronal 41-339-0008.

De acuerdo a la Inscripción Patronal, que figura a la foja 2, al Número Patronal 41-339-0008 le corresponde el patrono Fábrica de Bloques La Esperanza, cuyo Representante Legal es VIDAL ARAUZ RIVERA. ...

El documento antes citado revela dos cosas fundamentales:

- a. Que la Caja de Seguro Social asignó un Número especial de inscripción al Patrono denominado Fábrica de Bloques La Esperanza, el 41-339-0008.
- b. Que el señor ARAUZ RIVERA era el Representante Legal de la Fábrica de Bloques La Esperanza.

Esta situación plantea la necesidad de que la CAJA DE SEGURO SOCIAL, acredite fehacientemente que el señor ARAUZ RIVERA, era responsable por el

11141

pago de las cuotas y demás prestaciones requeridas desde el punto de vista personal. Sin embargo lo que observa

~

es que para la CAJA DE SEGURO SOCIAL el señor ARAUZ RIVERA se le mencionaba como la persona que se desempeñaba como

I~ ~II~

Representante Legal.

Ii

A este respecto debe tenerse en cuenta la que establece el artículo 1100 del Código Civil, que a la letra preceptúa:

.9,

"Artículo 1100: Incumbe probar las obligaciones a su extinción al que alega aquéllas a éstas.

San ineeficaces los pactos par los cuales se invierta la carga de la

prueba."

*6

En este sentido tenemos que, no consta en el expediente administrativo prueba que acredite obligación a cargo del señor ARAUZ RIVERA, sino que de acuerdo a los documentos si figura como Representante Legal de la Fábrica de Bloques ejecutada, y siendo el Representante Legal no puede quedar como responsable de la entidad, ni responder con su patrimonio, par las sumas adeudadas a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ya que el mismo posee un patrimonio autónomo e independiente al de la sociedad que funge como Patrono."

Par toda la expuesta, solicitamos respetuosamente a las Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que revoquen el

4

* Auto de 2 de marzo de 2001, dictado par el Juez Ejecutor de la Caja de Segura Social, Agencia de David, Pravinicia de Chiriqui, dentro del proceso ejecutiva par cobra coactiva,

* que la Caja de Segura Social, le sigue a José Alcibades Miranda.

d

Pruebas: Aceptamos las presentadas. De la Señora Magistrada Presidenta,

'F;

depletcher
Originhl ~&~IT~ora eaA~Irrnt3Lt~ t'l.,

4~f

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

'0-

P~6curadora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

41

Licdo. Victor M. Benavides P.

Secretaria General

I.,

''''4 -,

* Pt.

.2